

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, JUEVES 8 DE MAYO DE 1873.

NÚM. 20.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Entré la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en diez de Febrero de mil ochocientos sesenta, la siguiente convencion para extradicion de reos:

La República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, con la mira de facilitar la administracion de justicia y de asegurar la represion de ciertos graves delitos que puedan cometerse en el territorio de las dos naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena, huyendo de un pais y refugiándose en el otro; han resuelto celebrar un tratado en que se establezcan reglas precisas, fundadas en perfecta reciprocidad, para la extraccion de los acusados ó condenados por los delitos que se especificarán.

Con tal objeto nombraron Plenipotenciarios, á saber:

El Perú á Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores. Y los Estados Unidos de Colombia, á Teodoro Valenzuela su Ministro residente en las Repúblicas del Pacifico.

ARTICULO I.

Las dos Repúblicas se obligan á entregarse reciprocamente todos los individuos prófugos de los Estados Unidos de Colombia refugiados en el Perú, y los prófugos del Perú refugiados en los Estados Unidos de Colombia, q' sean perseguidos ó hayan sido condenados por jueces ó Tribunales competentes, como responsables de los delitos que se expresan en seguida:

- 1.º Asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Incendio. Estragos causados por sumersion ó varamiento de nave, por inundacion ó explosion de una mina ó maquina de vapor.
- 3.º Robo con fuerza, intimidacion ó entrada violenta en lugar habitado.
- 4.º Pirateria.
- 5.º Peculado.
- 6.º Fabricacion ó emision de moneda falsa.
- 7.º Falsificacion de instrumentos públicos ó de documentos del crédito público ó auténticos.
- 8.º Defraudacion de las rentas públicas.
- 9.º Rapto. Estrupo violento.
10. Quiebra fraudulenta.

ARTICULO II.

Para que la extradicion tenga lugar, se entenderán entre sí los dos Gobiernos, sea directamente

sea por medio de sus Agentes Diplomáticos ó Consulares. La reclamacion especificará la prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea suficiente para justificar el arresto y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, despues de estar condenado, sin haber sufrido la pena, la reclamacion expresará esta circunstancia, é ira únicamente acompañada de la sentencia definitiva.

ARTICULO III.

Cuando haya lugar á la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para comprobar el delito, y sus autores, así como los efectos robados, se entregarán á las autoridades de la República reclamante. Dicha entrega se verificará tambien aunque por la muerte ó fuga del inculpado, la extradicion, de éste no pueda llevarse á efecto.

ARTICULO IV.

Si el individuo cuya extradicion se solicita estuviese acusado ó hubiere sido condenado por delito cometido en el territorio de la República en que resida, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indultado; y en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena correspondiente.

ARTICULO V.

En los casos en que el culpable, cuya entrega se pidiere, hubiere contraido con particulares obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradicion, ésta, sin embargo, se llevará á efecto, quedando la parte interesada en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO VI.

La extradicion no será concedida si hubiere trascurrido el tiempo necesario para prescribir la accion ó la pena, conforme á las leyes de la República en cuyo territorio se encuentre el inculpado.

ARTICULO VII.

Cuando haya diferencia en las penas con que, segun las leyes de cada República, se castigan los delitos que son objeto del presente tratado, es condicion precisa que los Juzgados y Tribunales de la nacion reclamante aplicaran la pena inferior.

ARTICULO VIII.

Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y transporte del individuo reclamado, serán de cargo de la República que solicita la entrega.

ARTICULO IX.

Exeptuándose expresamente de las disposiciones del presente tratado, los hechos ó delitos comprendidos en la calificacion de políticos, respecto de los cuales en

ningun caso podrá solicitarse ni deberá concederse la extradicion del inculpado; aunque aparezca cometido en comixion con éstos alguno ó algunos de los delitos especificados en el articulo primero. Se estipula, ademas, que el individuo cuya extradicion se haya acordado, no podrá ser perseguido por ningun delito político anterior á la extradicion, pues, ésto lo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes de terminados en el presente tratado.

ARTICULO X.

Este tratado obligará á las dos Repúblicas por el término de quince años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero, si ninguna de ellas anunciase á la otra, por una declaracion expresa, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará en vigor para ambas partes, hasta un año despues del día en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XI.

La presente convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá, Lima ó Panamá, dentro del mas breve término posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en la ciudad de Lima, á los diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Mariano Dorado.

(L. S.)—Teodoro Valenzuela.

Chorrillos, Febrero 5 de 1870.

Para los fines á que se contrae la atribucion 16.ª, artículo 53 de la Constitucion Política del Estado, dirijase á la próxima Legislacion la presente Convencion de Extradicion de reos, ajustada entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia por los respectivos Plenipotenciarios en 10 de Febrero del presente año.—Rubrica de S. E.—Dorado.

Por tanto; y habiendo el Congreso nacional aprobado la presente Convencion de Extradicion de reos, en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrenda

da por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Rubrica de S. E.—Jose de la Riva Agüero.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos, debidamente autorizados por las respectivas partes contratantes, con el objeto de canjear las actas de ratificacion de la convencion para la extradicion de reos, entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia, firmada en Lima, fel diez de Febrero de mil ochocientos setenta, procedieron á comparar con cuidado dichas actas, habiéndolas hallado enteramente conformes uno al otro se hicieron canje y mataa entregade ellas.

En fe de lo cual, firmaron en doble orijinal el presente protocolo, sellandolo con los sellos respectivos.

Hecho en Lima, á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.)—J. de la Riva Agüero.

(L. S.)—Teodoro Valenzuela.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Abril 18 de 1873.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Con fecha 15 del actual ha expedido el Gobierno el supremo decreto que sigue:

«Considerando:

Que es necesario generalizar las nociones, datos y noticias que puedan ser útiles á las personas llamadas á desempeñar funciones municipales.

Se resuelve:

1.º Hágase quincenalmente una publicacion oficial con el título de «Revista Municipal del Perú», que registre los actos de los Concejos Municipales, todos los trabajos que éstos remitan y que contenga ademas secciones especiales, sobre los diversos ser vicios á q' están llamados á atender dichos cuerpos, consagrando preferentemente tres de ellas á los ramos de instruccion media y primaria de caminos y puentes y de estadística.

2.º El Gobierno nombrará oportunamente un redactor administrador de esta publicacion y encomienda al patriotismo é ilustracion de las comisiones especiales de los Concejos departamental y provincial de Lima y consul tivas de administracion la colaboracion á este trabajo, en los ramos que tengan relacion con la administracion municipal.

3.º Por el Ministro de Relaciones Exteriores, se prescribirá a los Secretarios de las Legaciones en el extranjero, la obligación de remitir mensualmente a la redacción de la «Revista Municipal del Perú,» correspondencias consagradas a proporcionar datos noticias y estudios sobre la administración municipal del país de su residencia.

4.º La «Revista Municipal del Perú,» se distribuirá al costo a todos los maestros de instrucción primaria Municipal de la República y a todos los Concejos departamentales provinciales y de distrito. Se enviarán un número conveniente de ejemplares a las Cajas Fiscales para que sean vendidos por dichas oficinas al costo.

5.º El redactor administrador de la «Revista Municipal de Lima» se suscribirá por cuenta de dicha publicación a todas aquellas que se pagan en Europa y Estados Unidos que tengan relación con los diversos ramos de la administración municipal y muy especialmente con el de la instrucción primaria; no solo bajo el aspecto estadístico sino también de los métodos y útiles de enseñanza, construcción de escuelas y personal de maestros.

Que trascriba a U.S. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a U.S.

F. Rosas.

Tacna, Mayo 1.º de 1873.

Acúsesé recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

MINISTERIO DE JUSTICIA, COLTO INSTRUCCION Y BENEFICENCIA

SECCION DE JUSTICIA.

Lima, Febrero 1.º de 1873.

Admítase la renuncia que el Dr. D. Manuel Antonio Puente Arnao hace del cargo de Director de la Penitenciaría, atendiendo a la causal de enfermedad en que la funda; debiendo encargarse provisionalmente de la Dirección el Sub-director, Inspector de dicho establecimiento, a quien se hará la entrega en la forma debida.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 4 de 1873.

Atendiendo a las razones es-puestas en la anterior solicitud; concédese al Dr. D. Manuel de la Encarnación Chacaltana, Vocal de la Corte Superior de este distrito, los cuarenta días de licencia que solicita para medicarse con goce de sueldo íntegro.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

A fin de acordar lo conveniente respecto a la jubilación que solicita, se dispone que por el Tribunal Mayor de Cuentas se proceda a liquidar la foja de servicios del Dr. D. Pedro Carbajal, Vocal de la Corte Superior de Moquegua abonando el tiempo transcurrido hasta día de la fecha, en que per-

eibe sueldo íntegro conforme a lo dispuesto en oficio dirigido al Ministerio de Hacienda en fecha 28 de Noviembre último.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Teniendo en consideración que el Dr. D. Simon G. Paredes solicita se le jubile en su empleo de Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, en virtud de estar padeciendo de una enfermedad en la vista que lo inhabilita para el desempeño de su cargo. Que la enfermedad se halla plenamente comprobada con los certificados de los seis facultativos que han reconocido al Dr. Paredes, quienes afirman que el mal es grave y aun puede terminar por la pérdida de la vista; ase-gurando los cirujanos Espinal y Concha que el pronóstico es muy reservado, y que al paciente debe estar prohibido ejercitar la vista por un año a lo menos, sin poder afirmar que después de este tiempo se halle en capacidad de volver a encargarse de las labores de su destino. Que se reputa crónica, toda enfermedad que pasa del período agudo, el cual se calcula ordinariamente de cuarenta días, conforme a las prescripciones de la ciencia. Que deseando dar mas amplitud a este período con el fin de favorecer la condición de los empleados, ha fijado el reglamento de licencias el término de seis meses, para que vencido este sin recuperar el empleo de su salud se proceda a jubilarlo. Que la incertidumbre expresada por los facultativos acerca de la curación del Dr. Paredes, así como el dilatado plazo que fijan para establecer si el alma es ó no curable, constituyen la enfermedad como crónica, y hacen expedita la jubilación, con arreglo al artículo 6.º del supremo decreto de 20 de Julio de 1847 y a la ley de 22 de Enero de 1850. Que otro comprobante del carácter crónico de la enfermedad del Dr. Paredes se encuentra en el certificado de los cirujanos Espinal y Concha, que aseguran haberle operado en un ojo hace seis años por causa del mismo mal.

Que la cesantía para los jueces no está expedita sino en el caso de que se suprima el empleo que sirven, por que no pueden perder su jurisdicción en otra forma que la que determina el artículo 17 del Código de Enjuiciamientos Civil, que es ley posterior a la de Enero de 1850.

Que la jubilación decretada por causa de enfermedad, pueden suspenderse si el jubilado consigue curarse radicalmente a fin de no privar a la Nación de los servicios de un buen empleado.

Que la licencia que se concede al Dr. Paredes en sus actuales circunstancias, además de ser o-puesto a lo que dispone el reglamento de licencias, sería oneroso para el Fisco si se otorgara con el sueldo íntegro, y con medio sueldo perjudicaría al empleado cuando mas necesita para atender a su curación.

Que los servicios prestados en colocaciones interinas, ó en comisiones del Gobierno, no dan derecho a los empleados con título legítimo para aumentar sus goces de jubilación ó cesantía, conforme a lo que disponen las leyes de 22 de Enero de 1850 y 23 de Octubre de 1862; pero la regulación de esos goces no se calcula tomando por base los interinarios ó comisiones, sino la dotación de los empleados en propiedad, según lo determina clara y espresamente el artículo 7.º de la citada ley del 23 de Enero.

Que la resolución legislativa expedita en favor del Dr. D. Francisco E. Ingunza es una gracia personal otorgada a este, y no una aclaratoria de la ley de Enero de 1850 según se colige de su tenor, por lo que no se puede aplicar como regla a casos análogos. Se resuelve: que el Dr. D. Simon G. Paredes tiene derecho a la jubilación que solicita por causa de enfermedad, con el haber que le corresponde como juez de 1.ª instancia de esta Capital que es el último empleo que ha obtenido en propiedad, pudiendo ser rehabilitado en el ejercicio de las funciones judiciales u obtener cualquier otro cargo público, si llegase a comprobar posteriormente haber conseguido su curación radical. Devuélvase en su consecuencia este expediente al Tribunal Mayor de Cuentas para la comprobación de la foja de servicios y designación del haber que corresponda con arreglo a este decreto, el que se tendrá como regla general en casos semejantes.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Estando comprobado en este expediente según la liquidación mandada practicar por decreto de 30 de Enero de 1871 rectificado por el Tribunal Mayor de Cuentas, que al alcaide de la cárcel de la Union D. J. Mercado se le adeuda la cantidad de 120 soles por sueldos dejados de percibir de 1.º de Noviembre de 1869 al 30 de Enero de 1871 al respecto de 8 soles mensuales; y al aguacil del juzgado de 1.ª instancia de la referida provincia D. Juan B. Bellido la suma de setenta y seis soles ochenta centavos por sus haberes devengados en un año transcurrido de 1.º de Noviembre de 1869 a 31 de Octubre de 1870; de acuerdo con los informes que antecedan y dictámen del fiscal de la Corte Suprema: se dispone que por la caja fiscal de Arequipa se abone al referido D. Julian Mercado 120 soles por sus sueldos como alcaide de la cárcel de la Union, con cargo a la partida de extraordinarios del ramo de Justicia; y a D. Juan B. Bellido setenta y seis soles ochenta centavos por sus haberes como al aguacil del juzgado de la misma provincia, aplicándose este último gasto a las partidas 240 y 241 del presupuesto general, y considerándose en lo sucesivo los haberes de

los indicados alcaide y aguacil en el presupuesto mensual de la Corte Superior de Arequipa. Pásele al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Estando comprobado en este expediente que se adeuda a D. Francisco Portal la suma de cuarenta soles, por el sueldo que devengó en el mes de Noviembre de 1871, como guarda de la Penitenciaría: pase al Ministerio de Hacienda para que disponga que por la Caja fiscal de este Departamento se satisfaga al interesado dicha suma con cargo a la partida de extraordinarios del ramo de Justicia.

Comuníquese y Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Habiendo comprobado D. Pedro Oliveira que la Penitenciaría le adeuda la cantidad de 1044 soles 39 centavos por suministro de víveres que le ha hecho en los meses de Abril y Mayo de 1871: reconócese la legalidad del crédito; y por cuanto la Tesorería de dicho establecimiento no tiene en la actualidad fondos para pagar este crédito: pásese este expediente a la Junta creada por decreto de 13 de Agosto del año próximo pasado para que lo considere entre los que estén por cubrirse.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Pásele al Ministerio de Hacienda para que, con cargo a la partida de extraordinarios del ramo de Justicia, mande abonar por esta Caja fiscal al Tesorero de la Penitenciaría la cantidad de 183 soles 16 centavos que se han invertido en los gastos ocasionados en la asistencia de los presos que han enfermado con viruela y en desinfectar y asear el departamento de mujeres que sirvió de Lazareto provisional. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Secretaría del Congreso.—Lima a 21 de Marzo de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra.

El Presidente del Congreso, dando cumplimiento a lo prescrito en la última parte del artículo 71 de la Constitución, promulgó, en la sesión de hoy, la resolución legislativa de 27 de Febrero del presente año, relativa a que se dé por montepío a las viudas é hijos de los coroneles Herencia Zevallos y Gamio, el sueldo íntegro de la clase militar en que fallecieron. Tenemos el honor de comunicarlo a U.S. incluyendo la predicha resolución promulgada, para que

se sirva disponer su publicidad en el periódico oficial.—
Dios guarde á US.
Felix Manzanares.
José Maria Gonzalez.

Lima, Marzo 22 de 1873.
Acútese recibo y publíquese.—
Medina.

FRANCISCO FLORES CHINARRO,
Presidente del Congreso.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

«Lima, Febrero 27 de 1873.—
Excmo. Señor:—El Congreso ha resuelto que á las viudas é hijos de los coroneles Don Mariano Herencia Zeballos y Don Domingo Gamio se les dé por montepío el sueldo íntegro de la clase militar en que fallecieron.—Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demas fines.—Dios guarde á VE.—Manuel Francisco Benavides, Presidente del Senado.—Francisco Flores Chinarro, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—José Félix Manzanares, Senador Secretario.—José Maria Gonzalez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido oportunamente promulgado por el Poder Ejecutivo; en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique y circule y se comunique al Ministro de Guerra para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Casa del Congreso, en Lima á 21 de Marzo de 1873.—Francisco Flores Chinarro, Presidente del Congreso.—Felix Manzanares, Secretario del Congreso.—José Maria Gonzalez, Secretario del Congreso.

Es copia—
El Oficial Mayor.
Felipe Coz.

Lima, Marzo 11 de 1873.

Teniendo el Gobierno en consideración los importantes servicios prestados en la guerra de la Independencia por el Benemérito Señor Jeneral Don José Cruz Paredez, y mas particularmente que concurrió á la gloriosa batalla de Ayacucho, en que se selló la emancipación de la América del Sur; se resuelve, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que durante su permanencia en la República se le acuda, desde el presente mes, con la pensión mensual de doscientos cuarenta soles cuyo gasto se aplicará á los extraordinarios en el ramo de Guerra.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Medina.

DEPARTAMENTAL.

CARLOS ZAPATA,

PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.

Considerando:

Que promulgada la nueva ley Orgánica de Municipalidades, se ha fijado por Supremo decreto de 12 de Abril último las épocas en

que han de verificarse las elecciones de los Concejos que ella establece siendo necesario proceder á su organizacion; y

Que segun el artículo 193 de la citada ley, los colejos electorales que funcionan en la actualidad son los que deben practicar dicha eleccion;

Decreto:

Artículo único. Convocase á los Colejos Electorales de Provincia de este Departamento para el tercer Domingo 18 del actual á fin de que procedan á elegir los Concejos departamental y provincial y el 4.º Domingo 25 los de distrito, de conformidad con la referida ley de organizacion Municipal.

Publíquese por bando y fijese en los lugares de costumbre.

Dado en la casa Prefectural de Tacna á 6 de Mayo de 1873.

CARLOS ZAPATA.
Juan José Zaldivar y Zagal,
Secretario.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Caja Municipal de Arica en 28 de Febrero de 1873.

INGRESOS.

Existencia.	
En caja del mes anterior	476 24
Ramos rematados.	
Por el de mejonazgo..	137 92
Idem idem de hana..	100 80
Idem idem de lastre...	10 42
Idem idem de peaje...	38 75
Idem idem de sisa...	14 00
Puestos del mercado..	24 00
Carretas.	
Por 16 carretas q' han trabajado en Enero próximo pasado..	16 00
Billares.	
Cobrado á los cuatro billares que hay en la poblacion, segun el impuesto, por el mes de Enero próximo pasado	8 00
Multas y licencias.	
Multas recaudadas en el presente mes...	17 00
Valor de las licencias expedidas en idem..	16 80
Censos.	
Valor de los cobrados en el presente mes..	26 20
Ingresos extraordinarios.	
Valor de los materiales vendidos por la Municipalidad de la casa q' se le compró á la señora Albarracin....	94 45
Cobrado de don Andres P. de la Flor á cuenta de 200 soles que debe por un sitio que se le vendió	80 00
	S. 1060 58

EGRESOS.

Aseo público.	
Por el alquiler del corral para la mula que hace la limpieza, por el mes de Enero y el presente á 6 soles cada uno.....	12 00
Por los peones que se ocupan en la limpieza,	

segun planilla	35 00
Por el ferraje que consume la mula.....	11 20
Gastos ordinarios.	
Por mantencion de presos y alumbraido para la cárcel	8 40
Por gastos de imprenta ocurridos en el presente mes	60
Pagados por alquiler de casa	10 00
Por gastos de oficina del presente mes	1 90
Por la pintada de los cuadros por los comisarios de barrio	24 00

Gastos extraordinarios.

Expropiaciones.	
Pagados á doña Manuela Ramirez por un retazo de sitio que se le vendió á doña Andrea P. de La Flor.....	200 00

Instrucción pública.

Pagados a doña Gertrudis R. de Quintanilla por asignacion.....	20 00
Por el alquiler de la casa que sirve de escuela de niños	9 60
Casa Consistorial.	
Por planillas para la portada	10 00
Por albañileria en el presente mes	120 00
Por carguio de tierra..	20 25
Por peones y canteros ocupados en el presente mes.....	108 20

Sueldos.

Pagado al agrimensor don José P. O'choa.....	6 65
Id al amanuense don Manuel Diaz	25 00
Id al cabo don Cayetano Gomez.....	29 00
Id id don Juan de D. Cáceres.....	29 00
Id Tesorero don Tomás Valdez	25 00
	S. 795 80

DEMOSTRACION.

Cargo	1060 58
Data.....	795 80
Existencia...	264 78

Tesoreria Municipal de Arica, á 28 de Febrero de 1873.
Ternistocles Valdez.
V.º B.º—Rodriguez Prieto.

Manifiesto de los ingresos y egresos que la Tesoreria de las rentas de Beneficencia de esta Provincia, ha tenido en Marzo de 1873.

INGRESOS.

Censos.	
D. Alcibades Chocano por el enfiteusis de Calaluna que redimió el año de 65, que anularon, por 7 años vencidos hasta Junio de 72.	188 80
Doña Florentina Herrera por Fumilaca, por Octubre de 72.....	32
Doña Eloisa Herrera por ídem idem.....	40

Don Ismael Herrera por ídem idem.....	40
Arrendamientos.	
Doña Maria Villanueva por el cuarto de Peñalozza, por Febrero.....	4 80
Da. Manuela Rodriguez, por la casa y cuarto....	9 60
Los inquilinos de los dos cuartos y el caseron....	6 20
Don Luis Cuellar por la selda, por Enero y Febrero.....	2 20

Tomin.

La Caja Fiscal por Enero y Febrero.....	55 10
-----------------------------------------	-------

Restauracion.

Don Matias Godines por la de Mariano Elias....	3 40
------------------------------------------------	------

Hospitalidades.

Don Benigno Chocano por un chino.....	2 40
Don Anjel Blanco por 2 ídem	9 90
Don Raymundo Zapata por tres ídem.....	16 80
Don Nicolas J. Chocano por uno.....	4
Dr. Don José Pacifico Barrios por uno id.....	3 90
Don Julian Cornejo por uno ídem.....	12 80
Don Julian Montalvo por un doméstico.....	2

Limosnas.

La fiesta de nuestro padre San Juan de Dios, dió.....	92 30
La funcion del Chino pruevista	11 60
La señora doña Adelaida Mendoza de Barrios...	4 80
	S. 542 10

EGRESOS.

Gastos ordinarios.

Las planillas de alimentacion mandadas pagar importan.....	234 10
El presupuesto de empleados ídem.....	128 20
La botica por contrata....	100
Pagado al tesorero a buena cuenta de devengados	200

Gastos extraordinarios.

Pagado á los Escribanos Angulo, Solis y Jimenes por testimonios y actuaciones	24 40
	S. 686 70

DEMOSTRACION.

Ingresos.....	542 10
Egresos.....	686 70
Faltan.....	144 60

Segun la anterior demostracion hay un déficit de ciento cuarenta y cuatro soles sesenta centavos.

Tesoreria de Beneficencia de Moquegua, Marzo 31 de 1873.
Manuel Sotomayor.
V.º B.º—José Lino Sanchez.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL MOVIMIENTO DE ALTA Y BAJA QUE HA TENIDO EL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MOQUEGUA.

ALTA Y BAJA.	Prisarl.	Soldad	Muj.	Total.
Existencia anterior.....	18	"	6	24
Ingresados en el presente.....	76	2	15	93
Suma.....	94	2	21	117
Han muerto.....	3	"	1	4
Han salido curados.....	55	"	7	62
Existencia actual.....	38	2	12	52

Hospital de San Juan de Dios de Moquegua Marzo 31 de 1873.

Luis Tapia.

V. B. — Martínez.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes. el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia q' quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son:

1. ° Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
2. ° Tener trece a diez y siete años de edad.
3. ° Ser robusto y bien organizado.

Advirtiéndose que la educación, mantención y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.
José Becerra.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apuimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Maira, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, mantención y educación de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que di-

cha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta días para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicación de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verificaren, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.
JUAN M. SARMIENTO.
Presidente de la Junta.

Debiendo terminarse pronto el Pla General de los terrenos que deben comprender los lotes que han de errigar las aguas de Oclunsuma, con sujeción á las modificaciones establecidas por la suprema resolución de 13 de Diciembre de 1872, se vuelve á noitar por última vez á los propietarios de terrenos colinantes para q' en el perentorio término de 15 días presenten en la Secretaría de la Junta de deslindos calle 2.ª de Zela número 38, Títulos de propiedad que acrediten sus derechos, pues para ello está autorizado por resolución suprema de 4 de Febrero de 1873.

Los que no lo verificaren en el plazo ya indicado, no podrán quejarse con justicia de que sus terrenos sean comprendidos en dichos Planos.

Tacna, Marzo 8 de 18873.

Por acuerdo de la Junta.

Juan J. Gonzales.—Secretario.

ESCUELAS.

Se ha nombrado Preeceptor de la Escuela Nacional del puerto de Ilo á don Vicente Baraibar.

A don Salvador Córdova se ha concedido permiso para que pueda abrir en el pago de Caliente, del Distrito de Pachia, una Escuela para la enseñanza de primeras letras, bajo la vijilancia de la Comisión Parroquial.

Habiendo resuelto la H. Municipalidad de la Provincia del Cercado, dividir en dos la Escuela que sostiene en esta Capital, con el haber de setenta soles mensuales cada una, la Junta de Instrucción ha acordado se convoquen opositores para la dirección de una de dichas Escuelas; pudiendo los pretendientes dirigir sus solicitudes á la Secretaría de la Prefectura, á fin de que se les señale el día en que deben obtenerla en concurso.

Por disposición de la Junta Departamental de Instrucción pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por tras-

lación del preceptor que la servía, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna, Noviembre 11 de 1872

EDICTO.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oído sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

AVISO DE LA CAJA FISCAL.

Estando ordenado por Suprema resolución de cuatro de Enero último que la recaudación de las contribuciones de predios é industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados á satisfacción de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudación es D. Manuel A. Boullon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, según la siguiente tarifa:

Carta sencilla q' no llega á 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza....	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 "
En los la fraccion que no llega á 1/2 onza.	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada á cualquier punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la

correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no será examinada la que no se encuentre franqueada según la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tratado de Extradición de reos entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Oficio al Prefecto del Departamento de Moquegua.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Pública y Beneficencia.

Resolución admitiendo la renuncia que el Dr. D. A. Puente Arnao hace del cargo de Director de la Penitenciaria y encargando la Dirección al Subdirector de dicho establecimiento.

Otra concediendo la licencia que solicita para medicarse el Vocal de la Corte Superior de este distrito Dr. D. M. de la E. Chacaltana.

Otra disponiendo que el Tribunal Mayor de Cuentas proceda á liquidar la foja de servicios del Vocal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua Dr. D. E. Carbajal á fin de acordar lo conveniente á su jubilación.

Otra declarando que el Dr. Don S. G. Paredes Juez de 1.ª Instancia de esta Capital tiene derecho á la jubilación q' solicita.

Otra disponiendo que por la caja fiscal de Arequipa se abone al Alcaide de la cárcel de la Union don J. Mercado y al alguacil del juzgado de la misma provincia don J. B. Bellido la cantidad que se les adeuda por haberes dejados de percibir.

Ministerio de Guerra y Marina

Ley asignando montepío á las viudas é hijos de los coroneles Zeballos y Gamio.

Resolución concediendo una pensión al General D. J. C. Paredes.

DEPARTAMENTAL.

Bando de esta Prefectura convocando á los colegios electorales de provincia de este departamento para el tercer Domingo 18 del actual á fin de que procedan á elegir los Concejos departamental provincial y el 4.º Domingo los de distrito.

Manifiesto de ingresos y egresos de la caja municipal de la provincia de Arica en 28 de Febrero de 1873.

Idem de la Beneficencia de la provincia de Moquegua en el mes de Marzo.

Avisos oficiales.

Edicto.